

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

SAN MIGUEL  
APARTMENTS; SAN  
MIGUEL LIMITED  
DIVIDEND  
PARTNERSHIP; ALBORS  
PROPERTY CORP.;  
ALBORS  
DEVELOPMENT  
CORPORATION;  
ATTENURE HOLDINGS  
TRUST 11 y HRH  
PROPERTY HOLDINGS,  
LLC,  
  
Recurrida,  
  
v.  
  
TRIPLE-S PROPIEDAD,  
INC.,  
  
Peticionaria.

KLCE202000449

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez.

Civil núm.:  
MZ2019CV01515.

Sobre:  
sentencia declaratoria  
y daños por  
incumplimiento  
contractual; dolo y  
mala fe.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2020.

La parte peticionaria, Triple S Propiedad, Inc. (Triple S), instó el presente recurso de *certiorari* el 13 de julio de 2020. En este, solicitó que revocáramos la *Resolución* emitida el 26 de febrero de 2010, notificada el 28 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Mediante esta, el foro primario denegó la *Moción de Desestimación* presentada por Triple S. En síntesis, el foro recurrido determinó que la Condición F de la póliza de seguro en discusión no era aplicable al *Acuerdo de Cesión* suscrito entre los miembros de la parte recurrida. Conforme a ello, concluyó que Triple S carecía de legitimación para impugnar la validez del *Acuerdo de Cesión*, así como la *Escritura de Poder Especial*.

Evaluados los autos del caso, a la luz del derecho aplicable y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, este Tribunal deniega la expedición del auto.

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la oposición de la parte recurrida, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones